Jepv.
C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, veinte de febrero de dos mil veintiséis.

VISTO:

Por sentencia de nueve de junio de dos mil veinticinco, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, en los autos RIT I-4-2024, se rechazó, sin costas, el reclamo de multa, deducido por VIÑABUS S. A., en contra de la Inspección Comunal del Trabajo de Viña del Mar, manteniéndose las resoluciones N°1828/23/55, N°1828/23/47, N°1828/23/48, N°1828/23/49, N°1828/23/50, N°1828/23/51, N°1828/23/52, N°1828/23/53 y N°1828/23/54, todas de 28 de diciembre de 2024 e inalteradas las multas cursadas a través de ellas.

La parte reclamante de VIÑABUS S. A., dentro de plazo legal y a través de su mandatario judicial, dedujo en contra de la referida sentencia recurso de nulidad invocando, de manera única, la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, relativa a infracción de ley, vicio que habría influido en lo dispositivo del fallo, solicitando la anulación del laudo impugnado y la dictación del correspondiente en su reemplazo.

Que el recurso fue declarado admisible, procediéndose a su conocimiento y vista el dieciocho de febrero último.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la impugnación de nulidad de la reclamada se funda en la causal de infracción de ley, prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, denunciando que la sentencia habría sido dictada con aplicación errónea de los artículos de los artículos 6, 7 y 73 de la Constitución Política de la República, 420 letra a), 505, 506 y 506 bis del Código del Trabajo y los artículos 8 y 9 de la Resolución Exenta N°1719, de 1990, de la Dirección del Trabajo,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HDHXBVRWXHX

además de las garantías constitucionales de los numerales 16, 21 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Refiere, primeramente, que la Inspección Comunal del Trabajo de Viña del Mar se habría arrogado facultades privativas de los tribunales de justicia, al declarar la existencia de una relación laboral entre Viña Bus S.A. y los once conductores fiscalizados, lo que importaría una vulneración del artículo 420 letra a) del Código del Trabajo. Dicho precepto entrega en forma exclusiva a los juzgados del trabajo el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales. Añade que la sentencia, al validar dicho proceder, habría incurrido en infracción a los artículos 6, 7 y 73 de la Constitución Política de la República, que consagran el principio de juridicidad y establecen la separación de funciones entre los órganos del Estado.

Denuncia, seguidamente, que el laudo habría infringido la Resolución Exenta N°1719, de 1990 de la Dirección del Trabajo, cuyo texto y Anexo N°1, en sus artículos 8 y 9, establecen como empleador de los conductores de buses de transporte público al propietario del vehículo respectivo y no a la línea o empresa administradora del servicio. Indica que el fallo prescindió de dicha normativa sectorial específica al aplicar el principio de primacía de la realidad, de modo que se habría efectuado una errada interpretación de las normas que rigen la materia.

Se aduce también que las funciones desarrolladas por los inspectores de garita contratados por Viña Bus S.A. no configuran elementos de subordinación y dependencia laboral respecto de los conductores, sino que se enmarcan en las obligaciones que le impone el mandato irrevocable de administración otorgado por los propietarios de los buses, sin que ello importe la constitución de una relación laboral. Agrega que los propietarios de los buses celebraron contratos de trabajo con cada uno de los conductores fiscalizados y pagaron sus correspondientes remuneraciones y cotizaciones

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HDHXBVRWXHX

previsionales, todo lo cual fue acreditado con la prueba documental aportada al proceso.

Por último, se sugiere la vulneración de las garantías fundamentales previstas en el artículo 19, numerales 16, 21 y 24 de la Constitución Política de la República, relativas a la libertad de trabajo, la libertad para desarrollar actividades económicas y el derecho de propiedad; afirmando que la sentencia impone obligaciones no asumidas por su representada e introduce incertidumbre jurídica en el modelo de negocio adoptado. Cita en apoyo de su tesitura una sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán, en causa Rol 240-2024, de 4 de noviembre de 2024, que habría acogido una pretensión análoga en un caso de similar naturaleza.

Concluye señalando que, de haberse aplicado correctamente las normas legales denunciadas, se debió haber acogido la reclamación. Por ello se requiere la invalidación del laudo y que se dicte el correspondiente, de reemplazo, que deje sin efecto las multas reclamadas.

SEGUNDO: Que, para decidir la efectividad o no del vicio denunciado, debe recordarse que el artículo 477 del Código del Trabajo autoriza a anular una sentencia cuando ésta ha sido pronunciada con infracción de ley que haya influido sustancialmente en su parte dispositiva. Sobre la forma en que dicha infracción se produce, se ha dicho que ello puede ocurrir si se aplica una norma que no es atingente a la materia a resolver, si se aplica una disposición que no es aplicable al caso y si se realiza una errada interpretación de la disposición aplicable al caso concreto. También es unánimemente asentado que la norma infraccionada debe revestir el carácter de *decisoria litis*, es decir, poseer relación con las cuestiones de fondo, en contraposición de las denominadas *ordenatoria litis*, que corresponden a aquellas que regulan el procedimiento.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HDHXBVRWXHX

TERCERO: Que, para resolver la impugnación, es necesario consignar los hechos que el tribunal dio por acreditados, los que resultan inamovibles para esta Corte y que son los siguientes:

a) Que, Viña Bus S.A. es una sociedad anónima que celebró un contrato de adscripción al servicio de transporte público urbano con el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, mediante el cual asumió la prestación de los servicios de las Unidades N°2 y N°4 del Sistema de Transporte Público de la Región de Valparaíso, siendo facultada para coordinar, administrar y controlar los servicios de transporte.

b) Que, los buses con que se presta el servicio son de propiedad de terceros, personas naturales o jurídicas distintas de Viña Bus S.A., quienes otorgaron a esta última mandatos civiles irrevocables de administración para la explotación de sus respectivos vehículos.

c) Que, los once conductores fiscalizados celebraron contratos de trabajo con los propietarios de los buses en que se desempeñaban, quienes pagaron sus remuneraciones y cotizaciones previsionales.

d) Que, Viña Bus S.A. cuenta con inspectores de garita, contratados por ella, quienes controlan y supervisan el cumplimiento de los horarios y frecuencias de los buses del servicio, dando instrucciones a los conductores en el desempeño de sus labores.

e) Que, al momento de la fiscalización, el representante de Viña Bus S.A. suscribió un formulario FI-3 obligándose a regularizar la situación laboral de los conductores, el que fue posteriormente retractado por otro apoderado de la empresa.

CUARTO: Que, asentado lo anterior, corresponde pronunciarse en primer lugar sobre la alegación relativa a la supuesta extralimitación de competencias de la Inspección del Trabajo. Al respecto, cabe señalar que el órgano fiscalizador no declaró la existencia de una relación laboral en el sentido de arrogarse una competencia jurisdiccional que no le corresponde. Lo que hizo el ente fiscalizador, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HDHXBVRWXHX

artículo 505 del Código del Trabajo, fue constatar hechos objetivos en terreno, a saber, que los conductores prestaban servicios bajo las órdenes e instrucciones de personal dependiente de Viña Bus S.A., sin que se exhibieran los documentos laborales requeridos y, en ese mérito, cursó las respectivas multas. No se advierte, entonces, que la Inspección del Trabajo haya excedido sus facultades legales, pues la constatación de indicios de laboralidad y la consecuente aplicación de multas por incumplimientos normativos es, precisamente, la función que encomendada por ley a la Dirección del Trabajo.

QUINTO: Que, en lo que dice relación con la alegada infracción a la Resolución Exenta N°1719 de 1990, de la Dirección del Trabajo, debe precisarse que dicha normativa administrativa no tiene la jerarquía necesaria para desplazar la aplicación de los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, que definen -en el nivel legislativo- el contrato de trabajo y establecen la presunción de laboralidad. En efecto, una resolución exenta de la Dirección del Trabajo no puede modificar ni restringir el alcance de disposiciones legales de rango superior, razón por la cual el tribunal de la instancia no incurrió en infracción de ley al privilegiar la aplicación de las normas del estatuto laboral por sobre la mencionada instrucción administrativa. Además, la aplicación del principio de primacía de la realidad, que informa el derecho del trabajo, permite al sentenciador ponderar los hechos concretos que rodean la prestación de servicios por sobre las particulares formas jurídicas adoptadas por las partes. En el presente caso, los hechos establecidos en la sentencia revelan que Viña Bus S.A. ejercía, a través de sus inspectores de garita, un poder de dirección y mando efectivo sobre los conductores, lo que constituye un indicio relevante de la existencia de subordinación y dependencia, independientemente de las denominaciones contractuales que hayan utilizado los propietarios de los vehículos.

SEXTO: Que, en cuanto al tercer motivo de impugnación, relativo a que las funciones de los inspectores de garita no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HDHXBVRWXHX

configurarían subordinación laboral sino el ejercicio de un mandato conferido, esta Corte estima que tal alegación pretende, en definitiva, una nueva calificación de los hechos establecidos en la sentencia, lo que podría llegar a ser propio de la causal de la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo y no de la infracción de ley contemplada en el artículo 477 del mismo cuerpo legal y escogida por el impugnante. En efecto, la causal en análisis obliga a respetar los hechos que el fallo da por establecidos, sin que ellos puedan ser modificados, permitiéndose solo revisar si los mismos han sido correctamente calificados jurídicamente. En el presente caso el recurrente no discute los hechos tal como fueron fijados por la sentenciadora de primera instancia, sino que propone una interpretación alternativa de ellos, alejándose de lo que es la infracción de ley prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo.

SEPTIMO: Que, en lo relativo a la vulneración de las garantías constitucionales de los numerales 16, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, debe señalarse que el recurso de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, en su primera parte, procede cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales. Sin embargo, de la lectura del recurso se advierte que la recurrente no señala de qué modo concreto la sentencia o el procedimiento infringieron dichas garantías, sino que se limita a señalar los perjuicios que, en su concepto, generaría la confirmación de las multas para su modelo de negocios y para los propietarios de buses y conductores. Ello no es constitutivo de la causal invocada, la que exige una vulneración producida en la tramitación o en la dictación misma de la sentencia y no en las consecuencias que ésta pueda proyectar sobre relaciones jurídicas de terceros.

OCTAVO: Que, finalmente, en lo que refiere a la alegada infracción del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, en relación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HDHXBVRWXHX

con el artículo 10 de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública, tal motivo de nulidad debe ser desestimado por falta de fundamentación y trascendencia. En efecto, el recurrente se limita a enunciar dichas normas sin explicar de qué manera habrían incidido en la decisión de la sentenciadora al calificar la naturaleza laboral del vínculo entre los conductores y la empresa. Además, al tratarse de disposiciones que regulan aspectos procedimentales de la audiencia y la transparencia administrativa, estas no revisten el carácter de normas decisoria *litis* en la resolución del fondo de la controversia, razón por la cual no tienen la aptitud de influir sustancialmente en lo dispositivo del fallo, lo que conlleva al rechazo de este acápite del recurso.

NOVENO: Que tampoco la jurisprudencia invocada por el articulista abona categóricamente su pretensión, pues la circunstancia de que otros tribunales hayan fallado de manera diversa en causas de similar naturaleza carece de la aptitud para configurar el vicio de nulidad invocado dado el efecto relativo de las sentencias, previsto en el inciso segundo del artículo 3° del Código Civil; todo lo cual determina desestimar la pretensión invalidatoria.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 477, 478, 481 y 482, todos del Código del Trabajo, **se rechaza**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por VIÑABUS S. A., a través de su abogado don Domingo Figueroa Rauter, en contra de la sentencia de nueve de junio de dos mil veinticinco, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, en los autos RIT I-4-2024 y, en consecuencia, se declara que la misma **no es nula**.

Se previene que la Ministra interina Leonor Cohen Briones concurre al acuerdo sin compartir el motivo cuarto.

Regístrese y, en su oportunidad, devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Señor Felipe Caballero Brun.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HDHXBVRWXHX

No firma la ministra interina Sra. Leonor Cohen Briones, por encontrarse autorizada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

N°Laboral - Cobranza-605-2025.

En Valparaíso, veinte de febrero de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Teresa Carolina De Jesús Figueroa Chandía
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinte de febrero de dos mil veintiséis
12:35 UTC-3

Felipe Andrés Caballero Brun
Abogado
Corte de Apelaciones
Veinte de febrero de dos mil veintiséis
12:28 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HDHXBVRWXHX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Teresa Carolina Figueroa C. y Abogado Integrante Felipe Andres Caballero B. Valparaiso, veinte de febrero de dos mil veintiseis.

En Valparaiso, a veinte de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HDHXBVRWXHX